



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN N° 740 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 19 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 549-2017  
 CUT : 110249-2015  
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña  
 MATERIA : Consulta por inhibición  
 UBICACIÓN : Distrito : Uraca  
 POLITICA : Provincia : Castilla  
 Departamento : Arequipa

### SUMILLA:

Se resuelve desaprobar la inhibición dispuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O, y se le ordena emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud formalización de licencia de uso de agua superficial y sobre el recurso de reconsideración presentado por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres.



### 1. ACTO ADMINISTRATIVO ELEVADO EN CONSULTA

La Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O<sup>1</sup> de fecha 27.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual declaró su "inhibición" respecto de la solicitud presentada por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres y desestimó el recurso de reconsideración presentado por el referido administrado contra la Resolución Directoral N° 1075-2016-ANA/AAA I C-O mediante la que se resolvió declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Jorge Alberto Cáceres Torres de acuerdo al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



### 2. ANTECEDENTES

2.1. En fecha 26.08.2015, el señor Jorge Alberto Torres Cáceres en representación de sus hijos Jorge Alberto, María Fernanda, Laura Virginia, Álvaro Oswaldo, Gustavo Rodolfo, Gilda Elizabeth Torres Llerena presentó una solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, a efectos de hacer uso del recurso hídrico en el predio de UC N° 05125 denominado San Jorge.



Adjuntó a su escrito, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del señor Jorge Alberto Torres Cáceres.
- Copia simple de un poder general y especial otorgado por los señores Jorge Alberto, Gustavo Rodolfo y Gilda Elizabeth Torres Llerena a favor del señor Jorge Alberto Torres Cáceres a efectos de realizar la veta del predio de UC N° 05125 denominado San Jorge.
- Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio tal como la Partida Registral N° 04000513 donde consta que los esposos Jorge Alberto Torres Cáceres y Virginia Llerena Medina son propietarios del predio denominado San Jorge. Asimismo, se consigna en la misma el anticipo de legítima que otorgan los esposos Jorge Alberto Torres Cáceres a favor de sus hijos Jorge Alberto, María Fernanda, Laura Virginia, Álvaro Oswaldo, Gustavo Rodolfo, Gilda Elizabeth Torres Llerena.



<sup>1</sup> Al respecto cabe precisar que dicha resolución corresponde al año 2017; sin embargo, se consignará la fecha tal como figura en el expediente administrativo Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O.

- e) Formato de Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, tal como el certificado emitido por la Comisión de Regantes Escalerillas Sarcas Torán mediante la cual dejan constancia que los señores Jorge Alberto, María Fernanda, Laura Virginia, Álvaro Oswaldo, Gustavo Rodolfo, Gilda Elizabeth Torres Llerena son usuarios y conductores del predio denominado San Jorge.

2.2. La Administración Local de Agua Camaná - Majes emitió el Informe Técnico N° 035-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/FAGL de fecha 04.09.2015, señalando lo siguiente:

- a) El señor Jorge Alberto Torres Cáceres presentó copia de un poder que le otorgan dos de sus hijos para realizar la venta del predio de UC N° 05125 denominado San Jorge y no para desarrollar el trámite de regularización de derechos de uso de agua.
- b) El solicitante no adjuntó los documentos de identidad de sus representados.
- c) El señor Jorge Alberto Torres Cáceres no presentó documentación que sirva para acreditar el tiempo de uso de agua.
- d) En la base de RADA el predio de UC N° 05125 denominado San Jorge figura dentro del bloque de riego Sarcas Torán con código de bloque PCAM 4700-B37 con un área bajo riego de 98694 ha, el agua se capta a través del canal L2 Ortiz; asimismo, no figura una reserva de agua y se verifica una observación referida a una faja marginal, la cual tendrá que ser evaluada.



2.3. El señor Julio Cleofe Castillo Todco en fecha 07.09.2015, formuló oposición a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial efectuada por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres señalando los siguientes argumentos:

- a) *“El señor Jorge Alberto Torres Cáceres pretende adquirir los terrenos colindantes al predio que conduce y trata de ser empadronado como usuario de agua sin tener derecho a ello ya que no pagó los derechos de canon de agua pese a hacer uso del recurso hídrico”.*
- b) Existe un proceso judicial en trámite sobre mejor derecho de posesión que previamente debe ser resuelto conforme se aprecia de la copia simple de la Resolución N° 106 de fecha 17.08.2015, emitida por el Juzgado Mixto de Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el caso seguido por el señor Jorge Alberto Cáceres Torres contra los señores Sabina Antonieta, Emilio Golmer, Estefanía Olga y Leoncio José Castillo Todco.



Mediante la Carta N° 361-2015-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 09.09.2015, la Administración Local de Agua Camaná - Majes corrió traslado al señor Jorge Alberto Cáceres de la oposición formulada por el señor Julio Cleofe Castillo Todco.

2.5. Con el escrito de fecha 16.09.2015, el señor Jorge Alberto Torres Cáceres absolvió la oposición formulada por el señor Julio Cleofe Castillo Todco en base a los siguientes argumentos:

- a) La propiedad del predio de UC N° 05125 denominado San Jorge, pertenece a sus hijos Jorge Alberto, María Fernanda, Laura Virginia, Álvaro Oswaldo, Gustavo Rodolfo, Gilda Elizabeth Torres Llerena; quienes figuran como propietarios en los Registros Públicos, y solicitan el derecho de uso del agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, no existiendo impedimento para atender la solicitud.
- b) El proceso judicial sobre mejor derecho de propiedad es seguido contra el señor Julio Cleofe Castillo Todco, dado que el referido señor viene ocupando una parte del predio San Jorge, el cual le pertenece a sus hijos, dicho proceso será definido por el poder judicial y no tiene injerencia en el proceso de regularización de derecho de uso de agua superficial que se sigue ante la autoridad.
- c) El opositor se limita a expresar frases ofensivas frente a la solicitud presentada, sin considerar que lo que pretenden es justamente pagar los derechos de uso de agua conforme lo establece la autoridad.



2.6. El señor Jorge Alberto Cáceres adjuntó a su escrito la copia del Informe N° 039-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM-AT/RADA de fecha 27.05.2014 emitido por la Administración Local de Agua Camaná - Majes, en el que señaló lo siguiente:

- a) El predio de UC N° 05125 denominado San Jorge no fue beneficiario del Programa de Formalización de Derechos de Uso de Agua dicho predio está incluido dentro del Boque "Sarcas Torán" de la Comisión de Regantes Sarcas Torán, y figura con observación por encontrarse en una faja marginal; está considerado como reserva de agua del bloque.
- b) El predio UC N° 05125 denominado San Jorge no cuenta con derecho de uso de agua por lo que se recomienda que adecue su pedido a un otorgamiento de licencia de uso de agua superficial.



2.7. Mediante el Informe Técnico N° 461-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 15.04.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa Caplina - Ocoña señaló que:

- a) No se debe atender lo solicitado por el administrado dado que sobre el predio de UC N° 05125 denominado San Jorge existe un proceso judicial pendiente de ser resuelto.
- b) El citado predio figura dentro del Bloque de riego denominado Sacas Torán con código de Bloque PCAM-4700-B37 con área bajo riego de 9.8694 ha; haciendo uso del agua por el canal L2 Ortiz; y que el predio figura sin reserva de agua por el contrario tiene una observación sobre faja marginal.



2.8. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante el Informe Legal N° 693-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 23.06.2016; recomendó que se declare improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Jorge Alberto Cáceres Torres.

2.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 1075-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 23.07.2016, mediante la que declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Jorge Alberto Cáceres Torres de acuerdo al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; debido a que no se acreditó el uso pacífico, público y continua del agua.



2.10. Mediante el escrito de fecha 26.09.2015, el señor Jorge Alberto Torres Cáceres interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1075-2016-ANA/AAA I C-O, en base a los siguientes argumentos:

- a) El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desde su entrada en vigencia, establece los requisitos para el procedimiento de regularización de derecho de uso de agua superficial; sin embargo, también establece que se debe contar con la condición de usuario del derecho de agua, el cual posee desde hace muchos años.
- b) Las avenidas del río Majes afectaron al predio San Jorge lo cual imposibilitó el pago continuado del canon del agua, pago que se venía efectuando antes del año 2004.
- c) El predio de UC 05125 denominado San Jorge se encuentra inscrito en la ficha N° 65136 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.
- d) El señor Julio Cleofe Castillo Todco no es usuario del agua, ni tiene inscrita su propiedad ante la SUNARP por lo que no acredita contar con derecho para oponerse.
- e) El recurrente no solicitó exoneración temporal ni permanente del pago del canon de agua; sin embargo, sin mediar comunicación se le retiró del padrón de usuarios.



El impugnante adjuntó a su escrito los siguientes documentos, en calidad de nueva prueba:

- a) Copia del Padrón de Uso Agrícola del año 2002 de la Comisión de Usuarios Sacas Torán.
- b) La Hoja de Liquidación de Pagos emitida por la Junta de Usuarios del Valle de Majes de fecha 09.09.2016, correspondiente al fundo San Jorge, donde figuran los pagos efectuados por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres en los años 1990, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, 2003, 2004 y 2005.
- c) La Constancia N° 01-2016-CUST de fecha 21.09.2016, emitida por el Presidente de la Comisión de Regantes Sacas Torán en la que se deja constancia de que el señor Jorge Alberto Torres Llerena es usuario de la referida comisión y ha hecho uso del agua de manera pública, pacífica y continua desde el año 1990 hasta el año 2016 en el predio de UC 05125 denominado San Jorge de 9.8454 ha.



2.11. Mediante el Oficio N° 5026-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 02.02.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña solicitó al Juzgado Mixto de Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que le informe sobre el proceso judicial seguido sobre el predio denominado San Jorge a efectos de continuar con la evaluación de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios.

2.12. Con el escrito de fecha 02.03.2017, el señor Julio Castillo Todco "formuló oposición" a la solicitud formalización de licencia de uso de agua superficial efectuada por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres señalando los siguientes argumentos:

- a) La solicitud de regularización de derecho de uso de agua superficial efectuada por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres para el predio denominado san Jorge le causa perjuicio ya que en dicha propiedad se pretende incluir áreas correspondientes al predio denominado Santa Rosa de propiedad de la Sucesión Inés Todco Maldonado.
- b) El predio denominado Santa Rosa fue de propiedad de su difunta madre Inés Todco Maldonado; sin embargo, luego de que el predio San Jorge fuera afectado por la avenida del río Majes los propietarios de dicho predio pretendieron incorporar a su propiedad parte del predio perteneciente a la Sucesión Inés Todco Maldonado.

2.13. Mediante el Oficio N° 240-2008-0-0404-JM-CI-01 de fecha 07.03.2017, el Juzgado del Módulo Básico de Justicia de Castilla - Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante el cual señaló que en el proceso judicial contenido en el Expediente Judicial N° 240-2008-0-0404-JM-CI-01 sobre mejor derecho de posesión sobre el Fundo denominado San Jorge iniciado por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres contra de los señores Sabina Antonieta, Emilio Golmer, Estefanía Olga y Leoncio José Castillo Todco se encuentra para ser sentenciado.



2.14. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña con el Informe Legal N° 161-2017-ANA-AAA-I C-O/UAJ/GMMB de fecha 13.03.2017, recomendó que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declare su inhibición para conocer y resolver la solicitud presentada por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres sobre el procedimiento de regularización de derecho de uso de agua superficial, por existir una cuestión litigiosa ante el Poder Judicial cuyos efectos incidirán en la titularidad del predio de UC N° 05125 denominado San Jorge.

2.15. Mediante la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña dispuso su inhibición para conocer y resolver la solicitud presentada por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres hasta que el órgano jurisdiccional competente emita la sentencia respectiva; asimismo, desestimó el recurso de reconsideración presentado por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres.



### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para resolver expedientes elevados en consulta por inhibición, de conformidad con el artículo 73° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010- AG<sup>1</sup> y el literal g) del artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 096-2014- ANA.

### 4. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la inhibición

- 4.1 El artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

*“Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional*

*73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.*

*73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.*

*La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.”*

De la citada norma, se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales fueron recogidos y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup> de la manera siguiente:

- a) **“Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo.** (...) Por éste supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa. (...)
- b) **Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado.** Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público. (...)
- c) **Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.** En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan

<sup>1</sup>MORÓN URBINA, CARLOS, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo". Ediciones Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Año 2014. Pág. 345-346.

relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. (...)

- d) **Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.** La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. (...)"

#### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



- 4.3 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>3</sup> reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.

- 4.4 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 4.5 Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>4</sup> se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.



En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

- 4.6 De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

**Respecto a los requisitos para obtener la licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

4.7 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua<sup>5</sup>.
- b) **Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:**

- b.1.) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad<sup>6</sup>;
- b.2.) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3.) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

**Respecto a la inhabilitación declarada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O**

4.8 De la revisión del expediente administrativo en el presente caso se advierte que:

- a) La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1075-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 23.07.2016, declaró improcedente el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios para el predio de UC N° 05125 denominado San Jorge por no haber cumplido con acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

<sup>5</sup> A través de la presentación de los documentos que se describen en el numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

<sup>6</sup> Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

**"Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio (...)**

4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:

- a) Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.
- c) Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

4.3 Para acreditar la antigüedad del uso, además de los documentos que presente el solicitante, podrá adjuntar las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta correspondiente".



- b) La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, luego de haber evaluado y resuelto la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial, emite la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O inhibiéndose y desestimando la solicitud conforme se aprecia a continuación:

Artículo 1°.- *"Declarar la inhibición respecto de la solicitud presentada por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres sobre el procedimiento hasta que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva". (...)*

Artículo 4°.- *"Desestimar el pedido de reconsideración presentado por don Jorge Alberto Torres Cáceres (...)"*



4.9

En el presente caso se advierte la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña a efectos de disponer su inhibición respecto de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua debió analizar si la cuestión litigiosa discutida en el proceso judicial sobre mejor derecho de posesión tramitado ante el juzgado del Módulo Básico de Justicia de Castilla - Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, necesitaba ser esclarecida previamente al pronunciamiento administrativo.

4.10

Al respecto del expediente administrativo, se aprecia que en el proceso judicial de mejor derecho de posesión sobre el predio de UC N° 05125 denominado San Jorge, figura como demandante el señor Jorge Alberto Torres Cáceres (el solicitante) y es seguido contra de los señores Sabina Antonieta, Emilio Golmer, Estefanía Olga y Leoncio José Castillo Tocdo quienes figuran como demandados, apreciándose de ello que lo que se resuelva en dicho proceso judicial no es determinante para la resolución del procedimiento administrativo; dado que, no variaría la condición de propiedad o posesión legítima que debe acreditar el solicitante.



Por tanto, no existe impedimento para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña ante la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1075-2016-ANA/AAA I C-O emita un pronunciamiento sobre el fondo de la misma, más aún si ya existía una decisión previa respecto de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua; por tanto, no debió declarar su inhibición para conocer la solicitud y resolver la solicitud y el recurso de reconsideración presentado por del señor Jorge Alberto Torres Cáceres.

4.11

De este modo, corresponde desaprobado la inhibición declarada mediante la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O, debiendo devolverse el presente expediente a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emita pronunciamiento sobre la referida solicitud y resuelva el recurso de reconsideración formulados por el administrado.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 626-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

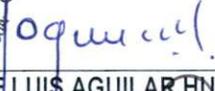
#### RESUELVE:

- 1°. **DESAPROBAR** la inhibición dispuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en la Resolución Directoral N° 833-2016-ANA/AAA I C-O, dejándola sin efecto legal.

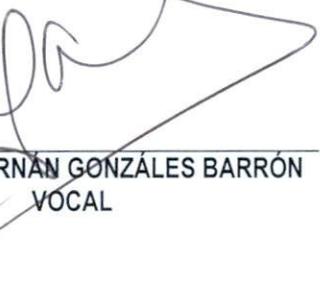


- 2°. Ordenar a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud formalización de licencia de uso de agua superficial y el recurso de reconsideración presentado por el señor Jorge Alberto Torres Cáceres.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL